

vo que después el nudo propietario ejerza su recurso contra el usufructuario. La vía de la venta de una porción de los bienes sometidos al usufructo sin duda que es más sencilla y más provechosa al nudo propietario, puesto que la nuda propiedad se vende mal; pero nos parece imposible que el juez supla, en esta materia, al silencio de la ley. Mucho menos todavía podemos admitir que el nudo propietario tenga siempre el derecho de provocar la venta de los bienes gravados de usufructo. Es de derecho común, se dice, que el deudor pueda, por una venta voluntaria, prevenir la venta forzosa de sus bienes (1). Esto es más que evidente; pero se olvida que el usufructo no pertenece al nudo propietario y pueden autorizarme los tribunales á que venda una cosa que no me pertenece?

11. En cuanto al usufructuario, él no está obligado en principio, sino á pagar al nudo propietario los réditos de la suma que éste ha pagado. El art. 609 dice que si anticipa dicha suma, puede demandarla al terminar el usufructo. Luego él no debe hacer el anticipo, él no es deudor; el Estado ó el acreedor no tienen ninguna acción contra él. Pero si el nudo propietario no paga, el usufructuario puede hacer el anticipo, si quiere. El paga entonces por el nudo propietario, y por lo tanto, puede repetir, porque paga lo que éste estaría obligado á pagar. ¿Puede demandar inmediatamente? Nó, porque él debe contribuir á la carga en cuanto al interés; luego él no puede disfrutar de este interés mientras dure el usufructo. De esta manera, él soportará la carga en la medida de su goce.

¿Debe aplicarse el art. 609 á las deudas que constituyen una carga puramente real del fundo sujeto al usufructo? Tal es el caso de las deudas para cuya garantía se grava el fundo con un privilegio ó con una hipoteca, sin que haya una obligación personal á cargo del nudo propietario. *1 Genty, Del usufructo, p. 191, núm. 233.*

pietario. El acreedor tiene derecho á perseguir al usufructuario como detentor del fundo afectado de una hipoteca ó de un privilegio. Si el usufructuario paga la deuda para evitar la expropiación, tiene un recurso contra el deudor principal; sobre este punto no hay duda alguna porque no es más que la aplicación de los principios que rigen la subrogación (art. 1251, núm. 3). Tiene también un recurso contra el nudo propietario, y ¿cuál es el objeto de dicho recurso? La dificultad está en saber si debe aplicarse el art. 612 ó el 609. El 612 es inaplicable, porque supone que se trata de una deuda á que el propietario está obligado como deudor personal; y en el caso que nos ocupa, la deuda es extraña al propietario. ¿El art. 609 es aplicable? Hay alguna duda. ¿No puede decir el nudo propietario que esa deuda no es una carga que grave la propiedad, en el sentido por lo menos de que no esté obligado á pagarla como deudor? Es cierto que el nudo propietario no está obligado como deudor personal, pero lo está como poseedor del inmueble hipotecado, porque él también es poseedor en cuanto á la nuda propiedad, como el usufructuario lo es en cuanto al goce. Esta es, pues, una de esas cargas por las que el nudo propietario puede ser perseguido, y que debe satisfacer si quiere evitar la expropiación del inmueble. Pero como el no es deudor personal, como tampoco el usufructuario, no debe soportar definitivamente la deuda si él la ha pagado como tercer retenedor, como tampoco el usufructuario, si él la ha pagado. De aquí una dificultad en cuanto al recurso que pueden tener uno contra otro en virtud del art. 609. Supuesto que hay un tercer deudor contra el cual puede proceder el usufructuario ó el nudo propietario, la acción de éstos debe ante todo dirigirse contra aquél, y si éste paga, ya no hay lugar á repetición entre el nudo propietario y el usufructuario. ¿Pero qué es lo que debe resol-

verse si el deudor personal no paga? Queda entonces una carga real á la que el fundo estaba obligado, y por consiguiente, el propietario. Por lo mismo, si el usufructuario ha pagado, tendrá expedito su recurso contra el nudo propietario por el capital, al terminar el usufructo; y si el nudo propietario ha pagado, tiene su recurso inmediato contra el usufructuario por los intereses que éste debe soportar mientras dure el usufructo (1).

12. Estos principios se aplican á las rentas sobre bienes raíces. En el antiguo derecho, éstas constituían una carga real que debía ser satisfecha por el usufructuario, como detentor del fundo, y sin repetición ninguna contra el deudor, porque el deudor era el fundo (2). Cuando se discutió el título del *Usufructo* en el consejo de Estado, Jollivet preguntó si el usufructuario estaría obligado á pagar dichas rentas; Tronchet y Treilhard contestaron que las rentas de bienes raíces eran una carga del usufructo (3). Proudhon no vacila en adherirse á esta opinión; llega hasta decir que todo es error en el sistema contrario (4). Por su parte, Marcadé acusa á Tronchet y á Treilhard de caer en un error evidente, y les reprocha que no hayan comprendido que no existe renta de bienes raíces (5). Vienen por último, Ducaurroy y sus colaboradores que rectifican el reproche dirigido con alguna ligereza á Tronchet, jurisconsulto eminente, y hacen constar que Marcadé se engañó. En los momentos en que se discutió el título del *Usufructo*, las rentas en bienes raíces no estaban todavía definitivamente suprimidas, no habiéndose decretado el art. 530 sino hasta el 31 de Marzo de 1804

1 Aubry y Rau, t. 2º, p. 501 y nota 31 Proudhon, t. 2º, p. 526, número 1832. Demolombe, t. 10, p. 458, núm. 526.

2 Pothier, *Del derecho de viudedad*, núm. 23.

3 Sesión del consejo de Estado, de 27 vendimiario, año XII, número 24 (Loché, t. 4º, p. 118).

4 Proudhon, t. 4º, p. 257, núm. 1834.

5 Marcadé, t. 2º, p. 498, núm. 11, del artículo 611.

en virtud de una ley especial (1). Hé aquí cuántos errores en un punto de derecho que no es dudoso: esto es una lección de indulgencia y de moderación. Es cierto que en virtud del art. 530, las rentas en bienes raíces han cesado de ser una carga real, ya no es el fundo el que debe, sino el deudor personal de la renta, la cual está normada por los principios de derecho común que acabamos de exponer. Si el fundo sujeto al usufructo está hipotecado por una renta, el usufructuario, á diligencia del acreedor hipotecario, debe pagarla en su calidad; el tendrá un recurso, pero ¿contra quién? Contra el deudor de la renta, claro es. Supongamos que el nudo propietario no es el deudor. Si el deudor personal no paga, el usufructuario tendrá un recurso, al terminar el usufructo, contra el nudo propietario, en virtud del art. 609 (2). En vano diría el nudo propietario que, no siendo deudor, el usufructuario no ha pagado en su descargo; él estaba obligado como poseedor de la heredad hipotecada, luego podía haber sido expropiado, y por consiguiente, el usufructuario ha pagado realmente en provecho de aquél, supuesto que ha prevenido la expropiación; estando uno y otro interesados en este sentido al pago de la deuda, justo es que ambos contribuyan, por más que ninguno de ellos sea deudor.

13. El usufructuario puede también ser obligado á pagar el derecho de mutación que el heredero nudo propietario debe satisfacer en virtud de la ley de 22 frimario, año VII. ¿Es llegado el caso de aplicar el art. 609? es decir, ¿el usufructuario no tendrá recurso sino al término del usufructo, y deberá soportar esa deuda en cuanto á los intereses? Nó; trátase aquí de una verdadera deuda á la que el heredero está obligado personalmente, en razón de la mutación de la propiedad; únicamente que para facilitar

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 137, núm. 106.

2 Aubry y Rau, t. 2º, p. 501 y nota 32.

el recobro, la ley permite al fisco que proceda contra el detentor del fundo. Así, pues, el usufructuario paga una deuda del nudo propietario, y por lo tanto, debe tener un recurso inmediato. Lo que prueba que no es su deuda la que paga, es que él mismo debe pagar un derecho de mutación en razón de su usufructo, luego á nada está obligado por el derecho de mutación que se impone al nudo propietario, y por consiguiente, no debe contribuir. Así ha sido resuelto en varias ocasiones por la corte de casación. En el último caso que se presentó ante la corte, la cuestión se complicaba con una nueva dificultad.

El heredero nudo propietario había aceptado bajo beneficio de inventario, y es de jurisprudencia que el heredero beneficiario que ha satisfecho el derecho de mutación con sus caudales propios puede asentarlos en la cuenta que debe rendir á los acreedores. De aquí se infería que el heredero podía también oponer su beneficio de inventario al legatario universal del usufructo, en cuanto al derecho de mutación que éste había pagado, de suerte que el usufructuario no tendría recurso sino contra la sucesión. La corte ha rechazado tal sistema; beneficiario ó nó, el heredero es deudor personal del derecho de mutación; luego debe satisfacerlo, y por consiguiente, el usufructuario que por él ha pagado puede promover repetición contra el heredero, salvo que éste arregle su cuenta con los acreedores; estos debates no incumben al usufructuario (1).

III. Costas de los juicios.

14. Según los términos del art. 613, "el usufructuario no está obligado más que á las costas de los juicios concernientes al usufructo, y de las condenas á que tales li-

1 Sentencia de casación, de 3 de Abril de 1866, 1. 148. Véanse las autoridades en Aubry y Rau, t. 2º, p. 504, notas 7-8, y en Dalloz, *Registro*, número 5174.

tigios pudieran dar lugar." Al resolver que el usufructuario está obligado á las costas de los procesos concernientes al usufructo, la ley supone que el nudo propietario no tiene ninguna obligación como constituyente. Esto es cierto cuando se ha constituido el usufructo á título gratuito; pero si el usufructo se ha establecido por una escritura á título oneroso que obligue al constituyente á la garantía, tal como la venta, deben aplicarse los principios generales que rigen las obligaciones del vendedor; obligado á garantizar al usufructuario contra toda evicción, debe defenderlo, y por consiguiente, soportar los gastos á que da lugar la acción (1). Hacemos á un lado este caso, porque en el título de la *Venta* será cuando exponamos los principios concernientes á la garantía.

15. Aquél por cuyo interés se sostiene el litigio, debe soportar sus costas. Si el juicio concierne exclusivamente al usufructo, el usufructuario es el único interesado, y él solo será el obligado á las costas. Esto es lo que dice el art. 613. En cambio, si el juicio concierne exclusivamente á la nuda propiedad, el nudo propietario será el que deba pagar las costas. Esto es elemental. Ordinariamente, el litigio tiene por objeto toda la propiedad; en este caso, el nudo propietario y el usufructuario están interesados, luego deben contribuir á los gastos en la medida de su interés. El principio es sencillo, pero la aplicación necesita varias distinciones.

Regularmente la demanda se formulará contra el nudo propietario y contra el usufructuario, supuesto que estando desmembrada la propiedad, y concerniendo el litigio á la propiedad entera, el actor está interesado en hacer comparecer judicialmente al nudo propietario á la vez que al usufructuario. Si éstos pierden el pleito, se aplica la regla

1 Proudhon, t. 4º, p. 198, núms. 1748. Demolombe, t. 10, p. 565, número 618.

del derecho común, según la cual, el que pierde es sentenciado á costas. ¿En qué proporción se repartirá la carga? Aunque uno y otro están interesados en la causa, no es igual su interés; luego debe repartirse la carga proporcionalmente; lo que quiere decir, que por analogía se aplicará á las costas de los juicios lo que el art. 609 dice de las cargas impuestas sobre la propiedad, mientras dura el usufructo. La carga es, en este caso, voluntaria, porque litiga el que así lo quiere. Esto no impide que la carga sea común, en la medida del interés de los litigantes. Sucede lo mismo con las demás condenas á que pudiera dar lugar el litigio, como lo expresa el art. 613; éstas son los daños y perjuicios. Si el juez no ha hecho la repartición de éstos, hay que suponer que el nudo propietario y el usufructuario son igualmente responsables, pero ésta es una igualdad proporcional, medida por el interés de aquéllos; luego hay lugar á aplicarle el modo de repartición establecido por el artículo 609.

Se hace una objeción, que es muy seria, contra la aplicación del art. 609. Si se supone que la acción sea intentada sucesivamente contra el nudo propietario y contra el usufructuario, y que uno y otro pierdan el pleito, cada uno soportará por el todo, las costas del litigio. ¿Por qué admitir una regla diferente en el caso en que la demanda se formule simultáneamente contra uno y otro? Cada uno debe soportar sus gastos propios, y en cuanto á los que el actor ha erogado, los soportarán por mitad el nudo propietario y el usufructuario, y no proporcionalmente á su interés (1). Nosotros contestamos que la repartición proporcional es mucho más justa que la que se hace por mitad; y está, por otra parte, fundada en el espíritu de la ley, supuesto que el art. 609 proporciona un argumento

1 Duvergier sobre Toullier, t. 2º, p. 177, nota b. En sentido contrario, Demolombe, t. 10, p. 567, núm. 622.

por analogía. En cuanto á la diferencia que existe entre la hipótesis en que el pleito se intenta separadamente y aquella en que se intenta simultáneamente, resulta de la fuerza de las cosas. Es imposible aplicar el principio proporcional, cuando el usufructuario ó el nudo propietario es el único que en la causa figura.

Hay, no obstante, un caso en el cual la repartición por mitad debe preferirse á la proporcional. Si á causa del proceso perdido por el nudo propietario y por el usufructuario, se extinguiese el usufructo, ya no habría lugar á aplicar por analogía el art. 609, porque este artículo supone que el usufructo subsiste y que el usufructuario, que reporta la carga en cuanto á los intereses, percibe, en cambio, los frutos de la cosa. Mientras que en el caso de que se trata, ya no hay usufructo. Hay que decir más. Si el juez decide, como se supone, que la cosa gravada de usufructo no pertenece al constituyente, resulta de ello que el usufructo jamás ha existido; luego no hay ni nudo propietario ni usufructuario, y por lo tanto, es imposible repartir los gastos del pleito en proporción del capital y del goce, porque no hay ni jamás ha habido ni goce ni nuda propiedad. Por lo mismo, se vuelve á entrar en el derecho común: dos litigantes sostienen un pleito: si pierden, las costas se dividen por mitad (1).

16. Puede suceder que la demanda, aunque sea concierne á toda la propiedad, no se haya formulada sino contra el nudo propietario ó contra el usufructuario. Si se ha intentado contra el propietario únicamente, se distingue. El propietario pierde: ¿el usufructuario está obligado á las costas? Nó, sin duda alguna, porque el fallo no puede

1 Aubry y Rau, t. 2º, p. 502 y nota 36. Demolombe, t. 10, p. 568, núm. 623. En sentido contrario, Demante (t. 2º, p. 540, núm. 456, bis 5), que aplica el art. 609, y Marcadé (t. 2º, p. 499, art. 513, número 1), que quiere que se avalue el usufructo según la edad y la salud del usufructuario. Esta última opinión es un sistema en el aire.

oponerse al usufructuario; luego no existe ninguna razón para hacerle soportar los gastos de un pleito en el cual ha permanecido extraño. Y si el nudo propietario gana el pleito, se admite que el fallo aprovecha al usufructuario: más adelante insistiremos acerca de este punto. Si es cierto que el nudo propietario representa al usufructuario como gerente de negocios, la consecuencia es lógica, el usufructuario contribuirá á los gastos en la proporción de su interés, lo que equivale á decir que por analogía se aplicará el art. 609.

Si la acción se intenta contra el usufructuario solo, se necesita aún distinguir si gana la causa ó si la pierde. En el primer caso, se aplica lo que acabamos de decir del nudo propietario. Suponiendo que el fallo obtenido por el usufructuario pueda invocarse por el nudo propietario, éste estará obligado á los gastos en los límites de su interés. Y si el usufructuario es sentenciado, él reporta solo las costas. Hay, además, una razón para resolverlo de ese modo, y es que la acción intentada contra él amenaza los derechos del propietario; luego el usufructuario está obligado, en virtud del art. 614, á denunciar el trastorno al propietario; si no lo hace y se queda solo en el litigio, culpa suya es, y debe reportar las consecuencias (1).

Núm 4. De las deudas.

I. En qué casos el usufructuario debe contribuir al pago de las deudas.

17. En principio, el sucesor universal es el único obligado al pago de las deudas de aquél á quien sucede; el sucesor á título particular no está obligado por ellas. Volveremos á tratar este principio en el título de las Su-

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 137, núm. 206. Demolombe, t. 10, p. 552, núm. 601. Aubry y Rau, t. 2º, p. 499 y nota 24.

cesiones; es elemental. Por aplicación de este principio, debe resolverse que el usufructuario no está obligado por las deudas, porque jamás es sucesor universal. Sin embargo, los arts. 611 y 612 distinguen el usufructo á título particular, el usufructo universal y á título universal. Esto es una aplicación al usufructo de las disposiciones del código sobre el legado, y la ley decide siempre por analogía, con los legados, que el usufructuario á título particular no está obligado por las deudas, mientras que el usufructuario universal ó á título universal debe contribuir al pago de las deudas con el propietario. Impropiamente es como el código habla de un usufructo universal ó á título universal; esto es contrario á la esencia misma del usufructo, el cual es esencialmente una disposición á título particular, aun cuando tenga por objeto todos los bienes del disponente; en efecto, como nosotros lo hemos dicho ya, el usufructuario nunca tiene más que un desmembramiento de la propiedad, el goce de ella; luego su derecho recae siempre en un objeto particular ó determinado, y por consiguiente, el usufructo, aun cuando fuese universal, como lo dice el art. 612, implica siempre un título particular. ¿Por qué, pues, y en qué sentido decide el código que el usufructuario debe contribuir al pago de las deudas, si es universal ó á título universal, mientras que no está obligado por las deudas cuando es á título particular?

Antes que todo debe verse á cuáles casos se aplican los arts. 611 y 612. El usufructo puede estar constituido entre vivos ó á causa de muerte. Entre vivos puede establecerse á título oneroso ó á título gratuito. En el primer caso no podría ser cuestión de una obligación cualquiera de contribuir al pago de las deudas. El comprador paga al vendedor el precio del usufructo, y esto es todo á lo que está obligado. En cuanto al donatario, no tiene obligaciones; en la donación como es un contrato unilateral, el do-

nador es el único obligado; el donatario no lo está sino en virtud de una cláusula del contrato, cuando la donación se ha hecho con cargo. Este puede consistir en el pago de las deudas presentes del donador, ó de las que se expresaren sea en la escritura de donación, sea en el estado á ella anexo (art. 945). Volveremos á ocuparnos de esta disposición en el título de las *Donaciones*. Aplicando estos principios á la donación del usufructo, debe resolverse que el donatario jamás está obligado, como tal, por las deudas del donador, aun cuando el usufructo abarcase todos los bienes presentes. ¿El donatario de toda la propiedad no estaría obligado por las deudas, como el usufructuario lo estaría? No comprendemos como se ha suscitado controversia acerca de este punto. Se objeta que los términos del artículo 612 son generales y que no es permitido distinguir cuando la ley no lo hace. Por de pronto, esto es aplicar mecánicamente un proverbio que no es una verdad absoluta, y que, por consiguiente, debe aplicarse con inteligencia. ¿Puede haber entre vivos un sucesor universal? Si os vendo todos mis bienes ¿seréis un sucesor universal? Ciertamente que nó, sólo la herencia es á título universal; ahora bien, no hay sucesión en un hombre vivo, luego el título entre vivos es siempre singular; por lo tanto, el sucesor no puede estar obligado por las deudas, salvo las estipulaciones de las partes en cuanto á las cargas en que puedan convenir (1).

Debe, pues, limitarse el art. 612 á la herencia, sea legal, sea testamentaria, sea convencional. En nuestro derecho, el usufructo se adquiere por sucesión *ab intestato*, cuando el superviviente de los progenitores concurre con colaterales que no sean los hermanos y hermanas; el código le

1 Aubry y Rau, t. 2º, p. 503 y nota 1. Ducanroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 140, núm. 212. En sentido contrario, Marcadé, t. 2º, página 490 (art. 612, núm. 1). Genty, *Del usufructo*, p. 202, núm. 247.

concede entonces el usufructo de la tercera parte de los bienes á los cuales no sucede en propiedad (art. 754); luego adquiere el usufructo de una parte alicuota de todos los bienes que deja el difunto; por consiguiente, es usufructuario á título universal, según el art. 612; síguese de aquí que contribuirá al pago de las deudas, según los principios que vamos á exponer. En cuanto á la sucesión testamentaria, el art. 612 se aplica sin dificultad. Sucede lo mismo con la sucesión contractual; el donatario de los bienes futuros es un sucesor universal, cuando la donación recae en la universalidad ó en una parte de la universalidad. Luego si la donación se hace en usufructo, el donador será usufructuario universal ó á título universal, y por lo tanto, estará obligado á contribuir al pago de las deudas. En todos los demás casos, el usufructo es á título particular, y por consiguiente, el usufructuario no estará obligado por las deudas.

18. El artículo 611 dice que “el usufructuario á título particular no está obligado por las deudas por las cuales el fundo está hipotecado.” Esto sí era necesario decirlo, supuesto que el legatario á título particular de toda la propiedad no está obligado por las deudas (art. 1024); por idéntica razón, el usufructuario á título particular no puede ser obligado á contribuir al pago de las deudas, ni aun por los intereses. El código supone que el fundo sometido al usufructo está hipotecado, porque sólo en ese caso tiene el acreedor acción contra el usufructuario, como tercer retentor, en virtud del derecho de persecución que permite al acreedor hipotecario tomar el inmueble de manos de todo poseedor. Esto es también lo que dice el artículo 1024 respecto al legado de la propiedad: “salvo la acción hipotecaria de los acreedores;” el artículo 611, aplicando al legatario del usufructo los principios gene-